



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito obrante al folio N° 208 , por la apoderada judicial del demandado Señor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ GARZÓN , así como también lo resuelto al numeral 4ª del auto de fecha Febrero 9-2017 (F.193) , es del caso acceder hacer entrega a la Dra. MARTA LUCÍA SERRANO LOGREIRA, en su calidad de apoderada judicial del demandado en reseña, de la suma de \$140.737.26, que se encuentran consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente actuación, de conformidad con lo observado en la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio N° 216, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

En relación con la petición de conversión de depósitos judiciales , es del caso requerir a la parte peticionaria (Demandada) , se sirva aportar la referencia del proceso adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS LOS DINEROS OBJETO DE LA PETICIÓN DE CONVERSIÓN. Cumplido lo anterior , se resolverá de conformidad .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-

Rdo. 489-2013 ..
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 26-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente de la reliquidación del crédito allegada y obrante a los folios 79 al 82 , ésta no se ajusta a derecho a la realidad procesal , ya que no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha Octubre 30-2015 (Fls.68 -69) , dentro de la cual se encontraba pendiente de pago un saldo del cànon del mes de Abril -2015 y los meses de Mayo a Septiembre-2015 , razón por la cual se imprueba la reliquidación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma .

Se reitera el requerimiento a la parte actora, para que de manera **clara, precisa y concreta**, se haga saber la **fecha en que la parte demandada hizo entrega del bien inmueble que le fue dado en arrendamiento conforme a la presente ejecución, YA QUE LO MANIFESTADO A TRAVÈS DEL ESCRITO OBRANTE AL FOLIO N° 79, NO SE DA CERTEZA AL RESPECTO.**

Ahora, del Contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

28-2015 .-

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 26-03-2019.
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, ésta no se ajusta conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, como tampoco a la última reliquidación del crédito que obra dentro de la presente ejecución, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

Ahora, respecto a la petición formulada a través del escrito obrante al folio N° 61, se le hace saber a la parte actora que para efecto del secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución, se libró el despacho comisorio N° 084 de fecha Octubre 1-2015, el cual fue retirado en fecha Noviembre 9-2015, a las 9:15 a.m. , tal como consta al folio N° 31 , desconociéndose hasta la presente el trámite y diligenciamiento del mismo, razón por la cual se le reitera nuevamente bajo los apremios previstos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva gestionar y allegar la actuación de su evacuación , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

.NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

Rda. 418-2015...

Carr.-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 26-03-2019 ..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós 22) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal .

Se acepta la renuncia al poder por parte de la Dra. LIGIA CAROLINA PANQUEVA ROJAS, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4ª del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

666-2015 .
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 26-03-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San Jose de Cucuta, Veintidos (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado No. 54-001-40-53-005-2015-00676-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) EXTREMO PASIVO y en contra del DEMANDANTE.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000,00
EDICTOS	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
OTROS - CERRAJERIA	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
TOTAL	\$1.000.000,00



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidos (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° , fijado hoy
26/03/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidos (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado: 54-001-40-53-005-2016-00778-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

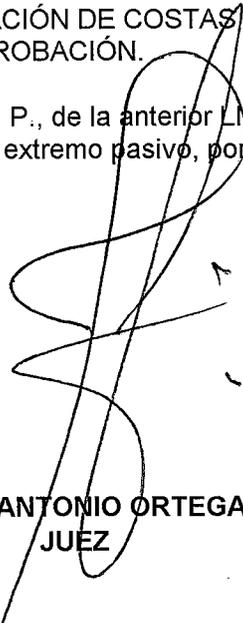
NOTIFICACIÓN	\$33.000,00
TRANSPORTE	\$30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$156.000,00
EDICTOS	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$34.700,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$253.700,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidos (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy 26/MARZO/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 593 y 599 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el art. 156 del C.S.T., es del caso procedente acceder decretar el embargo del " 50 % " de los honorarios y demás emolumentos que devenga la demandada Señora YESENIA PAOLA LÒPEZ CUELLAR ,(C.C. 27.603.108), como CONTADORA en la Empresa denominada CALZADO & ESTILOS MARIANGEL .

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, del " 50%" de los honorarios y demás emolumentos que devengue la demandada Señora YESENIA PAOLA LÒPEZ CUELLAR (C.C. 27.603.108) ,como CONTADORA en la Empresa denominada CALZADO & ESTILOS MARIANGEL , ubicada en la Calle 8 N° 12-56 del Barrio San Miguel , de ésta Ciudad para lo cual de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 9º del art. 593 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el ART. 156 del C.S.T., se deberá comunicar lo pertinente al PAGADOR y TESORERO de la entidad en reseña .-Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 824-2016.

Carr.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 26-03-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha Agosto 31-2017, se resolvió dejar sin efectos la demanda y darla por terminada, es decir se dio por concluida por desistimiento tácito, habiéndose ordenado su archivo, se observa que la parte actora a través de los escritos que anteceden solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el Pagaré que se ejecuta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, lo manifestado y solicitado no es procedente, en razón a que el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Agosto 31-2017 (F.27).

Una vez surta ejecutoria el presente auto, se ordena devolver el expediente nuevamente al archivo, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.

Rda. 866-2016.-

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 26-03-2019 ..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil diecinueve
(2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N^o 70 vuelto , se observa que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante , ésta no se encuentra ajustada a la realidad procesal , de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha Junio 27-2017 , ya que se ha incluido en la liquidación un capital adicional que no ha sido ordenado (\$2.200.000.00) , razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que sirva presentarla en debida forma de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha Junio 27-2017 .

Téngase por agregado la caución constituida mediante póliza judicial No. 49-53-101001553 , de SEGUROS DEL ESTADO S.A. , por valor de un \$1.000.000.00., prestada por el Secuestre Señor JUAN EDUARDO MARQUEZ (13.471.038) , para los efectos legales pertinentes.

De lo comunicado, anexado y solicitado por el Secuestre Señor JUAN EDUARDO MARQUEZ, a través de los escritos obrantes a los folios N^{os} .66 y 67, se coloca en conocimiento de las partes, para lo que estimen y consideren pertinente.

En relación con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito obrante al folio N^o69, el Despacho se abstiene de acceder a tal petición, ya que esa carga procesal no le corresponde a esta Unidad Judicial, es deber de la parte actora indagar sobre los bienes de la parte demandada.

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA , a través del Oficio N^o 6021 (Noviembre 14-2018) , respecto del embargo de los bienes que se lleguen a desembargar , o del remanente que llegare a quedar , de propiedad del demandado Señor ORLANDO SUESCUN TORRES , dentro de la presente ejecución , siendo el primer embargo que se

comunica y registra , quedando en primer turno . Por la Secretaría del Juzgado tómese atenta nota y acúcese recibo pertinente.

Respecto a la petición de remate solicitado por la parte actora, ello no es procedente en razón a que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el inciso 1ª del art. 448 del C.G.P., es decir para el caso que nos ocupa el bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución no se encuentra avaluado .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. 605-2017.

Carr.--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 26-03-2017.-
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-01073-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 15, de del mes de MAYO, del año 2019, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículos 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00021-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado 4º Civil Municipal de esta ciudad, mediante el oficio No. 1698 del 11 de Marzo del 2019, comunica que se DECLARÓ ABIERTO el trámite de insolvencia de persona natural – no comerciante, del demandado FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA, se ordena remitir el presente proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 del 2006, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir el proceso al Juez del Concurso – Juzgado 4º Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo motivado. Oficiese.

SEGUNDO: Déjese constancia de la salida del presente proceso en el libro radicator y en el Sistema de Información Judicial Colombiano – Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós 22) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal .

Se coloca en conocimiento de la parte actora del contenido del Oficio N° 0290 de fecha Febrero 4-2019 , proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, obrante al folio N° 48, para lo que estime y considere pertinente .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

67-2018 .

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 26-03-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo RESUELTO MEDIANTE AUTO DE FECHA FEBRERO 19-2019 , el Despacho se abstiene de acceder a lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede(F.21).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-

Rdo. 452-2018 .
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 26-03-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Como se observa que la parte actora a la fecha no ha procedido con el retiro del oficio, mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada mediante auto de fecha Enero 16-2019, dentro de la presente ejecución, para que proceda con la radicación correspondiente ante las entidad pertinente, es del caso requerirla de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, so pena de la sanción dispuesta en la norma en cita.

Ahora, de la documentación allegada correspondiente a la notificación de la parte demandada, se observa que no se reúnen las exigencias previstas en el art. 291 del C.G.P, ya que no se certifica de que la parte demandada reciba notificaciones en la dirección aportada para tal efecto, no hay certeza de que las personas naturales demandadas, reciban notificación en el lugar donde han sido citadas. Así mismo se le hace saber a la parte actora que para cada demandado se le debe elaborar un aviso de citación (art. 291 C.G.P.) y no incluir todos los demandados en un solo aviso de citación, tal como se ha procedido. Por lo anterior y bajo los apremios previstos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar en debida forma la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 885-2018-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 26-03-2019 .. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P., es del caso acceder tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado Señor HOLMES JORDAN GARCÍA (C.C. 13.441.706), RESPECTO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA OCTUBRE 17-2018, OBRANTE AL FOLIO 26, QUIEN DE MANERA EXPRESA HA MANIFESTADO A TRAVÉS DEL ESCRITO OBRANTE AL FOLIO N° 33, QUE RENUNCIA A LOS TÉRMINOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES.

Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCO DE BOGOTÀ, a través de apoderada judicial, frente a HOLMES JORDAN GARCÍA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha OCTUBRE 17-2018, obrante al folio 26.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÈS), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo reseñado anteriormente, el demandado Señor HOLMES JORDAN GARCÍA, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA OCTUBRE 17-2018, mediante CONDUCTA CONCLUYENTE (ART. 301 C.G.P.), el cual de manera expresa ha renunciado al término para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se hace constar a través del escrito obrante al folio N° 33. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor HOLMES JORDAN GARCÍA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 17-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$3.099.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 976-2018.
.carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación e 26-03-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. **2018-01053** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** frente a **JESUS MARIA REYES MEDINA (Q.E.P.D.)**, para resolver lo pertinente.

Previo a decretar la interrupción del proceso, se ordena requerir a la señora **LUZ MARINA RAMIREZ** en su calidad de cónyuge del demandado(a) **JESUS MARIA REYES MEDINA (Q.E.P.D.)**, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirvan informar los nombres y datos de notificación (teléfono, dirección física y electrónica) de los herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia del Sr. **JESUS MARIA REYES MEDINA (Q.E.P.D.)**, lo anterior conforme al artículo 160 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la señora **LUZ MARINA RAMIREZ** en su calidad de cónyuge del demandado(a) **JESUS MARIA REYES MEDINA (Q.E.P.D.)**, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirvan informar los nombres y datos de notificación (teléfono, dirección física y electrónica) de los herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia del Sr. **JESUS MARIA REYES MEDINA (Q.E.P.D.)**.
Oficiese

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por la señora **LUZ MARINA RAMIREZ** en su calidad de cónyuge del demandado(a) **JESUS MARIA REYES MEDINA (Q.E.P.D.)**, para lo que estime legalmente pertinente.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019)..

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA FEBRERO - 2019, así mismo por pago de las Costas del proceso. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA "FEBRERO-2019 ", como también las costas del proceso. Así mismo acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución , ordenar el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria , con la constancia de que la obligación contenida en los mismos continúa vigente , previa cancelación por la parte actora de los emolumentos legales correspondientes . Igualmente se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta "FEBRERO -2019 ", DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente, al igual que el de la Escritura Pública que contiene la Hipoteca. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
1199-2018 .
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2019 00149 00

Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **LILIBEDTH PAOLA PEREIRA ARDILA**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **LILIBEDTH PAOLA PEREIRA ARDILA**, con indicativo serial 57404519 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

H E C H O S

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1° Que la demandante nació el 07 de agosto de 1993, en el Hospital I “San Roque”, población Pregonero, Municipio Uribante del Estado Táchira, República de Venezuela, inscrita en Acta de Nacimiento No. 352 ante el Prefecto Civil del mismo Municipio, el día 08 de Octubre de 1993.

2° Que su señora madre, por tener nacionalidad colombiana y pensando que era lo correcto, inscribió también el nacimiento en la Notaría Segunda de Cúcuta, quedando registrada bajo el Registro Civil indicativo serial No. 20499988 del 12 de enero de 1994, el cual fue reemplazado por el Registro Civil Indicativo Serial 57404519, NUIP 1.090.473.410 del 23 de febrero de 2017; reemplazo realizado mediante Escritura Pública No. 0626 de fecha 13 de febrero de 2017 de la misma Notaría, a través de la cual su señor padre José David Pereira Ramírez, realiza su reconocimiento como hija.

A través del interlocutorio del 21 Febrero del año en curso, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes, concediendo amparo de pobreza a la demandante y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues la demandante se encuentra capacitada para ser parte y por ende legitimada por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2019 00149 00

ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley", y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 *ibídem*, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 *eiusdem*, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento de la demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1-) Registro Civil de Nacimiento de la demandante bajo el serial 20499988 de la Notaria Segunda de Cúcuta, asentado el 12 de enero de 1994, reemplazado mediante Escritura Pública No. 0626 del 13 de Febrero de 2017, por el Registro Civil Indicativo Serial No. 57404519 de la referida Notaría.

(2-) Acta de Nacimiento 352, inscrita el 08 de octubre de 1993 ante el Prefecto Civil del Municipio Uribante, Estado Táchira, República de Venezuela.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se desprende de los documentos presentados que, efectivamente se realizó la inscripción de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a LILIBETH PAOLA, según Acta de nacimiento 352 del 08 de octubre de 1993 de la Prefectura Civil del Municipio Uribante, Estado Táchira, República de Venezuela, lo cual es corroborado con la Constancia de Parto, emitida

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2019 00149 00

por el Jefe del Departamento de Registros y Estadísticas de Salud, del Hospital I “San Roque” – Pregonero, del mencionado Municipio del vecino País, obrante al folio 11.

Igualmente, que el 12 de enero de 1994, se hizo la inscripción de nacimiento de LILIBEDTH PAOLA, al serial 20499988 de la Notaría Segunda de Cúcuta, en el cual se da fe que la referenciada también nació en esta municipalidad, dando certeza de ello unos testigos, documento reemplazado mediante Escritura Pública No. 0626 del 13 de febrero de 2017, por el Registro Civil Indicativo Serial No. 57404519 de la misma Notaría.

No cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro Colombiano, se refieren a la misma persona, LILIBEDTH PAOLA PEREIRA QUINTERO, a quien se le asentó el Registro de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, conforme ha quedado indicado anteriormente y soportado en una certificación emitida por la institución hospitalaria en donde se atendió el parto de su señora madre, Danely Ardila Quintero.

Ahora, el artículo 1º. Del Decreto 1260 de 1970, dice que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, otorgando como una de las características, la de ser parte del orden público.

Por su parte, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dice que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones por las causas allí mencionadas, entre las cuales se encuentra la atinente a cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales.

Y, el art. 46 ibídem dispone que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Por último, el art. 47 ejusdem se refiere a la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Pues bien, como **LILIBEDTH PAOLA PEREIRA QUINTERO**, nació en la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacerle inscripción ante el serial 20499988 de la Notaría Segunda de Cúcuta, reemplazado por el Indicativo Serial No. 57404519 de la Notaría en comento, pues conforme ha quedado anotado ha debido realizarse ante el Cónsul de nuestro país, o en su defecto conforme lo dispone el mentado artículo 47, pero al haberse obrado de la manera que se hizo ante la anotada dependencia, se incurrió en la nulidad formal ya aludida y por ende el juzgado deberá acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de **LILIBEDYH PAOLA PEREIRA ARDILA**, quien se encuentra inscrita en indicativo serial 57404519 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

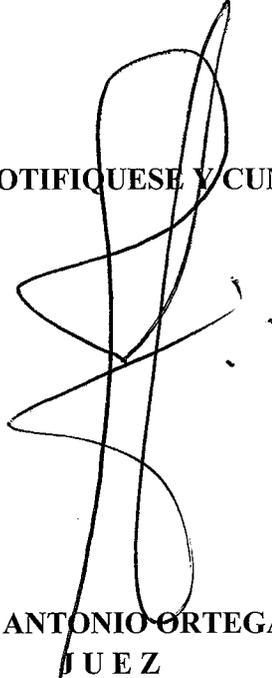
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2019 00149 00

SEGUNDO: Oficiese a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, para que se tome nota del anterior numeral, para lo cual por secretaría adósele copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: De requerirlo la interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26 de MARZO de 2019**, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00202-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que aunque el apoderado demandante allego escrito que antecede (f 13) para efectos de cumplir con el requerimiento del auto del 08 de Marzo del 2019, el mismo no acredita la legal entrada al país de su poderdante, conforme se pasa a explicar:

De la copia adosada del pasaporte No. 072640832, se observa que venció el 22 de Mayo del 2018, por lo que a la fecha de otorgar el poder no es el documento idóneo para ingresar al país.

Otrora, se advierte que en el PRE-REGISTRO No. DF2804880 se indicó como lugar de nacimiento y domicilio de la accionante, Bolívar, no obstante en el Acta de Nacimiento No. 839 vista al folio 6 se certifica como lugar de nacimiento Valencia, Carabobo y en el poder se indica como lugar de residencia Cúcuta, Norte de Santander, lo que resulta evidentemente contradictorio.

Por otro lado, encuentra el Despacho que el PRE-REGISTRO de Tarjeta Movilidad Fronteriza y la Tarjeta Movilidad Fronteriza solo facultad a los ciudadanos venezolanos para ingresar a las zonas de frontera entre Colombia y Venezuela, realizar compras de alimentos o medicamentos, visitar familiares y estudiar a los menores de edad, sin embargo, no los autoriza para interponer acciones legales, en virtud de lo previsto por el artículo 1º de la Resolución 1220 de 2016 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda EJECUTIVA formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES**, representando legalmente por LUZ AMPARO QUINTERO VARGAS a través de apoderado judicial, frente a **OMAR ANTONIO SALINAS CALDERON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00228-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G del P. se librerá el mandamiento de pago.

Sin embargo, se observa que la parte actora pretende el pago por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas desde el 01 de Marzo del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, empero el Despacho advierte que sobre las cuotas ordinarias causadas desde Marzo del 2017 hasta Febrero del 2019, se ha calculado por concepto de sanción de mora la suma de \$81.000,00, hasta Febrero del 2019, razón por la que se ordenara el pago de los intereses solo sobre el valor de \$4.392.000,00 a partir del 01 DE MARZO DEL 2019.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **OMAR ANTONIO SALINAS CALDERON**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Certificación de deuda expedida por LUZ AMPARO QUINTERO VARGAS - **\$4.473.000,00** ML como expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones correspondientes a:
 - **\$1.830.000,00** - Cuotas ordinarias de los meses de MARZO DEL 2017 A DICIEMBRE DEL 2017.
 - **\$2.196.000,00** - Cuotas ordinarias de los meses de ENERO DEL 2018 A DICIEMBRE DEL 2018.
 - **\$366.000,00** - Cuotas ordinarias de los meses de ENERO DEL 2019 A FEBRERO DEL 2019.
 - **\$81.000,00** - Sanción por mora
- B. Los intereses moratorios que se causen en el curso del presente proceso conforme el porcentaje establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., sobre la suma de \$4.392.000,00 desde el 01 DE MARZO DEL 2019 y hasta el día en que se pague totalmente la misma la obligación.
- C. Las cuotas que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, más los intereses moratorios que se causen en el curso del presente proceso conforme el porcentaje establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

conformidad con el artículo 884 del C. de Co., desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día en que se pague totalmente la misma la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme el artículo 443 ejusdem.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a) AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CENTRO INTERNACIONAL LECS**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **CONSTRUCTORA EL ROBLE**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00259-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Se predica como nombre del extremo activo al CENTRO INTERNACIONAL LECS, tal y como se desprende de la Resolución 0086 del 24 de Mayo del 2018, expedida por la Dra. LIRIS MARINA PEÑA MARQUEZ en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de San José de Cúcuta (f 2 al 4), del Registro Único Tributario 001 (f 5) y de la Certificación de deuda expedida por BLANCA LEONOR FUENTES GUERREO (f 103 al 106), sin embargo del poder otorgado al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN (f 1) y del cuerpo de la demanda (f 99 al102) se encuentra como demandante al CONDOMINIO CENTRO INTERNAIONAL LECS, es decir, que son dos personas jurídicas distintas.

Además es imprescindible mencionar que según la Resolución 0086 del 24 de Mayo del 2018, expedida por la Dra. LIRIS MARINA PEÑA MARQUEZ en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de San José de Cúcuta, la Sra. BLANCA LEONOR FUENTES GUERRERO, se encuentra inscrita como administradora o representante legal del CENTRO INTERNACIONAL LECS, y no del CONDOMINIO CENTRO INTERNAIONAL LECS, por lo que la referida señora solo posee legitimidad para otorgar poder e instaurar esta demanda en su calidad de administradora o representante legal del CENTRO INTERNACIONAL LECS, conforme al artículo 54 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 - MARZO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda RESTIUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por **OSCAR FERNANDO BARRETO CUELLAR**, a través de apoderado(a) judicial frente a **VILKY MARIA ALEXANDRA MORENO VILLAMIZAR**, a la cual se le asignó radicación interna N° 5400140503005-2019-00268-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El artículo 384 ibídem expone: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: 1.Demanda: A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quisiera sumaria”*; y una vez revisado el presente expediente, se encuentra que si bien es cierto la apoderada demandante allega copias digitales de las audiencias celebradas el 05 de Diciembre del 2017 y 12 de Junio del 2018 en el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad y el Juzgado 3° Civil del Circuito respectivamente, también es cierto que omite aportar copia autentica de las actas de las referidas audiencias.

En la parte introductoria de la demanda, se indica como dirección del bien inmueble arrendado Calle 3 No. 10^a-31 Barrio La Perla, municipio de Tibú, sin embargo, en los hechos y pretensiones de la demanda se menciona como dirección la Calle 19 No. 15E-30 Conjunto Residencial La Primavera, Apto 302 Torre A, situación anterior que genera confusión e imprecisión y no concuerda con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

Así mismo se advierte que la parte demandante no aporta los anexos mencionados en el numeral 2° de los “hechos” de la demanda, situación anterior que genera confusión e imprecisión y no concuerda con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que en el poder que reposa al folio 1, el Sr. OSCAR FERNANDO BARRERO CUELLAR otorga poder en su calidad de demandado, siendo contradictorio con la acción instaurada, lo anterior de conformidad con el artículo 74 de del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **FERNANDO SANTANDER ROJAS**, a través de apoderado(a) judicial frente a **MINERALES SIETE MARES S.A.S. representada legalmente por ANTONIO MARIA MEDINA CARREÑO o quien haga sus veces**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00269-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende obtener el pago por la suma de \$16.500.000,00 teniendo como título base recaudo de la ejecución el contrato de arrendamiento de vehículo automotor para carga o transporte suscrito entre FERNANDO SANTANDER ROJAS y MINERALES SIETE MARES S.A. representada legalmente por ANTONIO MARIA MEDINA CARREÑO o quien haga sus veces

Sin embargo, advierte el Despacho que son dos personas jurídicas distintas, pues una es MINERALES SIETE MARES S.A.S. (sociedad por acciones simplificadas) y otra MINERALES SIETE MARES S.A. (sociedad anónima).

Resulta pertinente transcribir el siguiente aparte del artículo 422 del C.G.P.:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Corolario de lo anterior, fácilmente se colige que no existe título ejecutivo que avale las pretensiones del demandante, pues el contrato de arrendamiento adjuntado fue pactado por una persona jurídica distinta a la demanda.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado(a) judicial frente a **CARLOS ALBERTO SILVA ANGARITA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00270-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado. No obstante, el título ejecutivo venció el 22/02/2019 (f 13), por tanto, los intereses moratorios se causan a partir del 23/02/2019 y no de la fecha pretendida por la apoderada demandante.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **CARLOS ALBERTO SILVA ANGARITA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO DE BOGOTÁ** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Pagaré **88.238.586 - \$55.092.553,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 23 DE FEBRERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas



cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a/la Profesional del Derecho Dr(a). GLADYS NIÑO CARDENAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE formulada por **NUBIA ESPERANZA JAUREGUI JAIMES**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00271-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se informa la dirección electrónica de las partes, conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

Se echa de menos copia de la prueba extraprocésal, para el archivo del Juzgado, conforme lo regulado en el artículo 89 del C. G. del P.

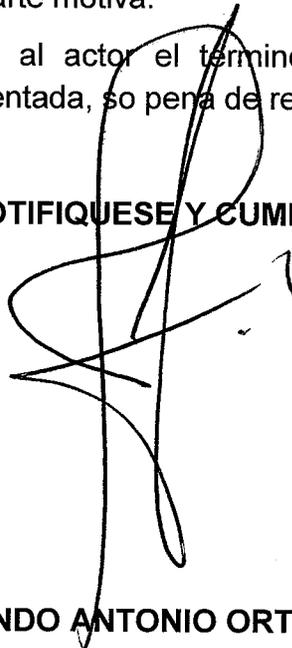
Así las cosas, y en concordancia y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la prueba extraprocésal a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la prueba extraprocésal y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la prueba extraprocésal – interrogatorio de parte, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



